

CG137/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha cinco de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/303/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. León David Jiménez Reyes, entonces representante suplente de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el 06 Consejo Distrital en esa entidad federativa en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y a la entonces coalición “Alianza por México”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

1.- El 8 de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República; Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2.- El 18 de diciembre de 2005 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud para la conformación de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

coalición electoral “Alianza por México”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

3.- *De conformidad con los artículos 177, párrafo 1; 179, párrafo 5 y 190, párrafo 1, del COFIPE, el procedimiento para el registro de candidatos e inicio de campañas electorales, se origina con los plazos para el registro de candidaturas que para el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa, será del 1º al 15 de abril inclusive; para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, y para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive. Concluidos dichos plazos, dentro de los tres días siguientes los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva. Supuestos que no se actualizan de acuerdo a los hechos que se denuncian.*

4.- *Desde inicios del año 2006, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, antes de que este Instituto realice registro de candidatos y al margen de proceso estatutario interno de selección de candidatos de sus partidos políticos viene realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para los cargos de Diputado Federal y Senador, ostentándose como candidatos a dicho cargo de manera abierta o implícita, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son espectaculares en la vía pública, promocionales en los medios masivos de comunicación, proselitismo que se dirige a la población en general, y se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a Diputados y Senadores. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

5.- Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para los cargos de diputados y senadores, inclusive identificando de manera manifiesta el partido político por el cual aspiran a ser postulados e inclusive el distrito electoral federal en el que pretenden su postulación o el cargo de Senador en la entidad federativa.

6.- El 19 de enero de 2006, la Coalición 'Alianza por México' emitió el 'Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la Coalición 'Alianza por México' para postular los candidatos a senadores de la República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006'. Del que se desprende que en la selección de candidatos de los partidos que integran dicha coalición no se utilizarán procedimientos de consulta directa a los miembros o simpatizantes de dichos partidos ni a la ciudadanía en general, es decir, no se desprende procedimiento alguno de selección interna de candidatos, con plazos, términos y reglas que permitan la realización de precampañas, ni se autoriza ningún tipo de proselitismo o propaganda electoral.

7.- Los miembros del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar el cargo de senador son el C. José Yunes Zorrilla.

8.- Los miembros del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar el cargo de diputado por el 06 distrito electoral con cabecera en la ciudad de Papantla de Olarte es el C. Domingo Yorio Saqui.

9.- Los miembros del Partido Acción Nacional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar el cargo de diputado por el 06 distrito electoral con cabecera en la ciudad de Papantla de Olarte es el C. César Molina.

D E R E C H O

(...)

Las bases y normas que regulan las elecciones y con ellas la renovación del poder público en nuestro país se encuentran en el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

También se establece reglas de equidad para la renovación del poder público mediante elecciones en las que los partidos políticos nacionales deben contar con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo tener acceso en forma permanente de los medios de comunicación social. En este sentido previene el establecimiento de reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales, con límites a las erogaciones; montos máximos para las aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, estableciendo que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado; así como el establecimiento de sanciones que deban imponerse por el incumplimiento disposiciones en materia de financiamiento.

Las citadas bases constitucionales también establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Por lo que de acuerdo a las bases constitucionales que regulan la organización de las elecciones federales, es competencia del Instituto Federal Electoral el conocer de los actos relacionados con las elecciones, es decir, con la renovación periódica del poder público.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1 en su párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es ese mismo cuerpo normativo el que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de 105 integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en consecuencia, lo relativo al ámbito político-electoral por lo que hace a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, considerados individualmente o asociados en algún partido político, así como de los propios partidos políticos, deben sujetarse a las normas de dicho cuerpo normativo.

Por lo que hace a la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o) t) y w) del citado Código Electoral, relativas a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; de determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; de registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral; de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado Código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos de este Código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral.

*Así, el artículo 16-A. 9, inciso f) del **Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizará monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública a partir del 10 de enero y hasta el 15 de abril del año de la elección en la que se elijan diputados federales, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a los cargos de Diputados Federales. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a Diputados Federales, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos, medio por el cual, además de los elementos de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las ilegales campañas anticipadas que se citan lo que implica un indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, por lo que corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-8, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Diputados y Senadores, que vienen realizando miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral y la campaña electoral para la renovación periódica del Congreso de la Unión que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (SE TRANSCRIBE)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

Congreso de la Unión y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los Partidos Políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección del Poder Legislativo Federal, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes a los citados cargos de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a otros Partidos Políticos, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las reglas, condiciones y tiempos en los que se pueden realizar actos y propaganda electoral que persiguen la obtención del voto para un cargo público de elección popular, sistema jurídico con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En relación con lo anterior, es de señalar el artículo 16-A relativo a los procesos internos de los partidos para seleccionar candidatos, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, determina que en el informe anual los Partidos Políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos; es decir, se establece la fiscalización de las campañas internas de los Partidos Políticos. Sin embargo, es de señalar que los hechos denunciados no se encuentran en el marco de los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos que se denuncian y que además se realizan de manera abierta a la Ciudadanía en general, al margen de sus procesos Estatutarios de Partidos y sus miembros en calidad de aspirantes a cargos de elección popular.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se denuncian, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, estableció lineamientos generales obligatorios -en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo-, en la interpretación del sistema normativo electoral en materia de campañas electorales realizadas fuera de los plazos previstos por la legislación electoral, mismos que ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

han sido aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-31/2004.

Siendo que los actos que se denuncian, de manera indubitable persiguen la obtención del voto para un cargo público de elección popular, por lo que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales como los establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los lineamientos generales obligatorios respecto de los actos anticipados de campaña establecidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003/ son los siguientes:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (SE TRANSCRIBE)

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (SE TRANSCRIBE)

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Obteniéndose como conclusión que los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional que se encuentran en campaña y aspiran a obtener el cargo de Diputado o Senador se encuentran sujetos voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos los partidos a los que pertenecen o mediante los cuales se identifican. Por tanto los actos que se denuncian son de naturaleza electoral y los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

Las campañas proselitistas anticipadas para Diputados y Senadores de ciudadanos que se identifican con los partidos políticos denunciados, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que crea ventajas indebidas a los ciudadanos que las realizan, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno, aniquilando los fines y propósitos de la legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes a ocupar un cargo en el Congreso de la Unión y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

Respecto de los actos anticipados de campaña, como lo son los que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente SUP-JRC-031/2004, que además tiene sus antecedentes en relación con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

actos anticipados de campaña, así como los diversos expedientes identificados con los números SUP-JRC-003/2003, y SUP-JRC-542/2003 y su acumulado SUP-JRC-543/2003; determinó que este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando la difusión de la imagen de diversas personas las realizan de manera abierta dirigida a la población en general y no se limitan a los miembros o simpatizantes de un Partido Político, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

Para apoyar el criterio citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relaciona la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

*Respecto de los efectos perjudiciales al proceso electoral, de las campañas anticipadas como las que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-235/2004**, manifestó el criterio siguiente:*

'... no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener o bien ya obtuvieron una postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada.

En ese sentido, el hecho de que no se regulen las actividades que se puedan desplegar dentro de las contiendas internas, no permite que pueda llevarse a cabo una actividad abiertamente proselitista para posicionar una opción política ante el electorado, so pretexto de realizar una selección interna de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

En efecto, el hecho de que el legislador ... en el momento en que se denunciaron los hechos no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular; por parte de partidos políticos y candidatos, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.'

En consecuencia, los actos que se denuncian vician de origen el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo Federal, que de conformidad con el marco legal y constitucional aún no se inicia, razón por la cual esta autoridad debe hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian y aplicando las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal, en el marco del sistema electoral que nos rige.

De conformidad con lo anterior, los actos anticipados de campaña que se denuncian violan en principio, lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de acuerdo a este precepto los actos de campaña electoral, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de Senadores y Diputados, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, que este año es el 2 de julio.

El artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que sus disposiciones son de orden público

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

y de observancia general y en relación con tal disposición el artículo 190, párrafo 1, de dicho ordenamiento electoral dispone que el tiempo permitido por la ley para la realización de la campaña electoral, es a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; en consecuencia, la observancia general de esta norma de interés público sólo puede darse al tener como no permitidos cualesquiera actos de campaña a algún cargo de elección popular. Siendo que los actos de campaña como los que se denuncian no se encuentran permitidos y por tanto constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

En este sentido, los actos denunciados son actos anticipados de campaña puesto que tampoco se encuentran enmarcados en las normas estatutarias de los Partidos Políticos denunciados para la selección interna de los candidatos, siendo actos de campaña electoral que reúne varias de las características de éstos, al consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado y de promoción personal para la obtención de un cargo de elección popular, llevadas a cabo por los ciudadanos vinculados a los partidos políticos denunciados para la obtención del voto, expuestas y dirigidas a la ciudadanía en general y ostentándose como candidatos a Diputado o Senador, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección de Diputados y Senadores, desde ahora generan confusión en el electorado y cuando dichas personas que promueven su imagen pública para la obtención de un cargo de elección popular llegue a ser designado o registrado como candidato por los partidos políticos con los que se encuentra vinculado, implica la difusión anticipada de su imagen, lo que origina una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para los partidos y sus candidatos que se denuncian.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

De acuerdo con lo anterior, los actos de campaña anticipada que se denuncian atentan en contra del sistema representativo previsto en los artículos 40 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, de la renovación periódica y auténtica de los integrantes del Congreso de la Unión a realizarse por votación directa y secreta, cuyas campañas electorales aún no inician y por tanto, no es llegado el tiempo para la realización de la respectiva campaña electoral, inclusive no existe marco estatutario que respalde la posible realización de precampañas para la selección interna de candidatos.

En consecuencia, los hechos denunciados atentan en contra del sistema normativo electoral que regula la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión, de acuerdo con los conceptos que se han vertido y en relación con las disposiciones constitucionales y legales en los términos que se hacen valer.

La realización de campañas electorales anticipadas para la elección de Diputados y Senadores por parte de ciudadanos vinculados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, y del Partido Acción Nacional, son violatorias de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implican un abuso en los derechos constitucionales de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y del derecho de asociación y reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, atentan contra el sistema democrático y representativo previsto en el país, el cual prevé la renovación del Poder Legislativo Federal mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, conforme a los principios, procedimientos y reglas establecidas en las bases constitucionales y en su ley reglamentaria.

Asimismo, con las campañas anticipadas para Diputados y Senadores, se viola la prerrogativa y obligación ciudadana del voto establecida en los artículos 35, fracción I y II y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que el voto constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, en los términos que señale ley, así también se establece, que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

establezca la ley, situaciones que se califican y verifican conforme a los procedimientos legales, los cuales aún no es llegado el momento.

También se viola el derecho del voto libre en perjuicio de los ciudadanos en general, al crearse desventajas indebidas con las campañas que se denuncian, que también afectan la libertad de elección al tratarse de campañas parciales, extemporáneas y sin control respecto de su contenido y financiamiento.

El proselitismo realizado por el Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional a través de sus miembros y personas vinculadas, es atentatorio de las bases constitucionales previstas en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, al no respetar las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; al incumplir los fines de los partidos políticos como son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; al vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral; al utilizar los medios de comunicación social en contra de las formas y procedimientos establecidos en la ley; al dejar de sujetarse a las reglas constitucionales y legales sobre financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Las actividades tendientes a la obtención del voto que se denuncian, son violatorias de las reglas establecidas para la realización del proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo Federal previstas en los artículos 11, 19, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la forma de integración y renovación cada periódica del Poder Legislativo Federal, cuyas elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo iniciar dicho proceso electoral ordinario en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Federal Electoral o en su caso, de las resoluciones de

última instancia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo que tanto las autoridades electorales, los partidos y los ciudadanos se encuentran sujetos a las normas electorales para la realización de los actos ordenados por la Constitución y la ley reglamentaria en materia electoral, que constituyen el proceso electoral y cuyo objeto es la renovación de los cargos de elección popular, tal disposición se contiene en el artículo 173, que dada su relevancia, se cita a continuación:

Artículo 173
(SE TRANSCRIBE)

En este sentido, se establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; de la Jornada electoral; de los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y de las declaraciones de validez del órgano electoral o sentencias definitivas del tribunal electoral. Por lo que hace a la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Es de señalarse que dentro de esta etapa se encuentra la campaña electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del mismo ordenamiento electoral antes citado.

Plazos y términos que se ven afectados por el inicio anticipado de campaña de los partidos políticos denunciados, que se verifican en contra del marco normativo electoral, inclusive al margen de los Estatutos de los Partidos Políticos denunciados.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña que se denuncian son violatorios de los artículos 23, inciso d) 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 23
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 38

(SE TRANSCRIBE)

El artículo 23 del citado código electoral establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia, dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; sin embargo, con la campaña anticipada de sus miembros, no sólo omiten ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplen con los fines previstos constitucionalmente puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en lugar de contribuir perjudican la legal integración de la representación nacional y sus miembros con la realización de precampaña anticipada para Diputados y Senadores no buscan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional incumplen las obligaciones previstas en el artículo 38 del citado código electoral, establecidas en el párrafo 1 incisos a), b) y e), en el sentido de que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; siendo que con la campaña anticipada que realizan ciudadanos vinculados a los partidos denunciados conlleva al incumplimiento de estas obligaciones al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del citado cargo de elección popular, en contra del marco jurídico electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos denunciados son responsables de las conductas de sus miembros ya que están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, es decir, los partidos al ser organizaciones de ciudadanos, tienen el deber como persona jurídica de cumplir con la obligación que se señala y asimismo, ese deber se traduce en ajustar la conducta de sus militantes a tales disposiciones, siendo responsables de la conducta de sus miembros y personas vinculadas, más aún cuando las conductas que se denuncian, implican la facultad exclusiva de los Partidos Políticos de solicitar el registro de cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los estatutos de los Partidos Políticos Nacionales establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y correlativamente que en la solicitud de registro de candidaturas el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, situación que se ve alterada con la realización de campañas anticipadas no permitidas por las normas electorales vigentes.

En este sentido, también se infringe el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del citado ordenamiento electoral al verse afectado la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como lo es el de postular candidatos en las elecciones federales en los términos de la ley electoral.

Las campañas anticipadas que se denuncian, violan el marco jurídico electoral al utilizar y difundirse de manera pública, por medio de propaganda catalogada como espectaculares, e inclusive en los medios de comunicación social o medios masivos de comunicación, siendo que la difusión de mensajes para la obtención del voto, la difusión de candidaturas de elección popular, en dichos medios es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos nacionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal;

y 41, párrafo 1, inciso a); 48, párrafos 1, 9 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que dada su trascendencia se citan a continuación:

Artículo 41
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 42
(SE TRANSCRIBE),

Artículo 47
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 48
(SE TRANSCRIBE)

De las disposiciones anteriores se desprende que el acceso a los medios de comunicación para las campañas electorales es exclusiva de los partidos políticos, y que su finalidad y contenido también está prevista en la ley, ya que los partidos en dichos medios deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, teniendo como propósito también el de difundir sus candidaturas.

Particular relevancia tiene el contenido que se cita del artículo 48, del ordenamiento electoral citado, en donde de manera expresa se determina que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que el mismo precepto establece, destacando los siguientes:

- *Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c) del Código de la materia.*
- *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

- *En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.*

Como puede desprenderse de los conceptos anteriores, las campañas anticipadas que realizan miembros y ciudadanos vinculados al Partido Revolucionario Institucional en Alianza con el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional que se denuncian, son contrarios a las disposiciones electorales al realizarse contrataciones en los medios de comunicación social por parte de miembros de los partidos denunciados promoviéndose abiertamente para las elecciones de Diputados y Senadores, no obstante que estas campañas para la obtención del voto dirigidas a la población en general se realizan fuera del tiempo y procedimientos legales, los Partidos denunciados a los que pertenecen los ciudadanos que se ostentan como candidatos a Diputados y Senadores deberán informar a este Instituto de los tiempos en los medios de comunicación que han destinado a sus miembros que se ostentan como candidatos al cargo ya señalado.

Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para Diputados y Senadores.

Por otra parte, es de señalar que con las campañas anticipadas que se denuncian, se violan el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Diputados y Senadores. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, dichas campañas son contrarias al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta para Diputado y Senador, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y

destino de los recursos utilizados en dichas campañas, lo que agrava el ilícito que se denuncia.

En efecto, las campañas anticipadas se encuentran al margen de las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en ellas, violando las reglas para el financiamiento y fiscalización del mismo de las campañas electorales a cargos de elección popular, que se establecen en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que son violentados por los actos anticipados de campaña que se denuncian, toda vez que ni ha llegado el momento de ser establecidos por esta autoridad electoral, cuestión que ha permitido a los infractores realizar su actividad ilícita, disposiciones que se citan a continuación:

**Artículo 49
(SE TRANSCRIBE)**

**Artículo 182-A
(SE TRANSCRIBE)**

Reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos denunciados y de las que habrán de dar cuenta a esta autoridad electoral, por los actos de sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del cuerpo normativo en cita.

Otros procedimientos del proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular que se ven violentados por las campañas anticipadas que se denuncian, lo constituyen el registro de la plataforma electoral, establecido en el artículo 176 del referido ordenamiento electoral, en donde se establece como un requisito previo para el registro de candidatos. El procedimiento para el registro de candidatos constituye otra infracción, de acuerdo con los plazos y condiciones, previstas en el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo código electoral.

Finalmente, tenemos que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Diputados y Senadores, realizados por miembros del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional atentan en contra de las reglas legales y constitucionales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto, dentro del proceso electoral y con las condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece. Como ya se ha señalado las campañas electorales anticipadas que se denuncian reúnen las características de la campaña electoral definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando que los miembros del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional que se denuncian realizan actividades con la clara intención de obtener el respaldo popular que no se limita a los miembros y simpatizantes de esos partidos sino que se promueven ante la población en general en calidad de candidatos a Diputados y Senadores, lo que equivale a promoción para la obtención del voto.

También realizan actos de campaña definidos por la ley que son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos en los que se ostentan como candidatos a diputados y senadores por sí o a través de voceros que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, producen y difunden la propaganda electoral que en la ley se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, cuestiones reservadas para el proceso electoral definido por la ley, que sin embargo vienen realizando los miembros de los Partidos Políticos denunciados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía en general, ostentándose como candidatos a Diputados y Senadores.

Los actos de proselitismo que se denuncian encuadran y actualizan diversos supuestos de los previstos en el artículo 17.6 del citado Reglamento de Fiscalización, por los que se considera que se dirigen a la obtención del voto, refiriéndose a los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet que presentan cuando menos una de las siguientes características:

- Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir' y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

- *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

Así también el citado Reglamento de Fiscalización en su artículo 12.12, establece que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos podrán ser contratados solamente a través del partido o coalición. Así también se define como anuncios espectaculares en la vía pública: toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico

en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Es así que los miembros de los partidos denunciados, en sus campañas anticipadas producen y difunden propaganda electoral y actividades de campaña, promoviendo y su imagen y exponiendo ante el electorado propuestas propias de plataformas electorales contraviniendo el marco jurídico electoral, al no haberse llegado el momento para tal efecto.

Los dispositivos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneran con los hechos que en el presente escrito que se denuncian, en el espectro de las reglas de la campaña electoral son las siguientes:

Artículo 182
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 183
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 184
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 185
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 186
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 187
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 188
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 189
(SE TRANSCRIBE)

Artículo 190
(SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

En consecuencia, corresponde a los partidos políticos denunciados hacerse cargo de las responsabilidades que se derivan de la presente denuncia, en atención a lo expuesto y en relación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado código electoral, debiendo dar cuenta ante esta autoridad electoral, al margen de las sanciones que corresponden por las múltiples infracciones a la normatividad electoral, de los gastos realizados y que realicen sus miembros o ciudadanos vinculados que se ostentan como candidatos a diputados y Senadores, fuera de sus procesos internos de selección de candidatos y como ya se ha indicado, en contra del marco jurídico electoral que rige los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos.

Resulta sustancialmente aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-

(SE TRANSCRIBE)

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

FOTOGRAFIA NUM 1.- Consistente en toma fotográfica de frente de casa ubicada en la calle Azueta, junto a la escuela primaria María Gutiérrez, del centro de la ciudad de Papantla, Veracruz, con leyenda que dice: 'vota por Domingo Yorio Saqui, tu diputado', con el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Esta prueba la relaciono con el hecho número 8 de este escrito.

FOTOGRAFIA NUM. 2.- Consistente en toma fotográfica de espectacular ubicado en la calle Venustiano Carranza numero 607 casi esquina con la calle Cristóbal Colón, en esta ciudad de Papantla, Veracruz, que describe leyenda y nombre del candidato a diputado por la 'Alianza por México' 'la voz de Papantla en el Congreso de la Unión. Por la fortaleza de mi gente. Domingo Yorio Saqui, con el emblema de la 'Alianza Por México'. Esta prueba la relaciono con el hecho número 8 del presente escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

FOTOGRAFÍA NUM. 3.- Consistente en toma fotográfica de espectacular ubicado en techo de casa, en la calle Venustiano Carranza, cerca de la gasolinera 'Molina', en esta ciudad de Papantla, Veracruz, que describe leyenda y nombre del candidato a diputado por la 'Alianza Por México' 'la voz de Papantla en el Congreso de la Unión. Por la fortaleza de mi gente. Domingo Yorio Saqui, con el emblema de la 'Alianza Por México'. Esta prueba la relaciono con el hecho número 8 del presente escrito de queja.

FOTOGRAFÍA NUM. 4.-Consistente en toma fotográfica de barda pintada, ubicada en la calle Venustiano Carranza, cerca de la gasolinera 'Molina' en esta Ciudad de Papantla, Veracruz; que describe leyenda y nombre del candidato a diputado por la 'Alianza Por México' 'la voz de Papantla en el Congreso de la Unión. Por la fortaleza de mi gente. Domingo Yorio Saqui', con el emblema de la 'Alianza Por México'. Esta prueba la relaciono con el hecho número 8 del presente escrito de queja.

FOTOGRAFIA NUM. 5.- Consistente en toma fotográfica de barda pintada, ubicada en la salida al libramiento el Tajín, esquina con la calle que baja al campo deportivo 'cardenales' en esta Ciudad de Papantla, Veracruz; que describe leyenda y nombre del candidato a diputado por la 'Alianza Por México' 'la voz de Papantla en el Congreso de la Unión. Por la fortaleza de mi gente. Domingo Yorio Saqui', con el emblema de la 'Alianza Por México'. Esta prueba la relaciono con el hecho número 8 del presente escrito de queja.

FOTOGRAFIA NUM. 6.- Consistente en toma fotográfica de barda pintada ubicada en la calle Venustiano Carranza cerca de la escuela primaria 'Francisco Trejo' de esta ciudad de Papantla, Veracruz, que describe la leyenda; 'José Yunes Z. Senador' y el lema 'honestidad y humildad lo identifican' con el emblema de la 'Alianza por México', Esta prueba la relaciono con el hecho número 7 del presente escrito de queja.

FOTOGRAFÍA NUM. 7.- Consistente en toma fotográfica de barda pintada ubicada en la calle Venustiano Carranza en la barda del taller de la línea de transporte urbano 'micros Mora' de esta ciudad de Papantla, Veracruz, que describe la leyenda; 'José Yunes Z. Senador' y el lema 'honestidad y humildad lo identifican' con el emblema de la 'Alianza por México'. Esta prueba la relaciono con el hecho número 7 del presente escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

FOTOGRAFIA NUM 8.- Consistente en toma fotográfica de barda pintada ubicada en la calle 16 de septiembre esquina Centenario, en el centro de esta Ciudad de Papantla, Veracruz, que describe la leyenda 'César Molina. Amor y Pasión. Por el Totonacapán'. Con los colores propios del Partido Acción Nacional. Esta prueba la relaciono con el hecho número 9 de mi escrito de queja.

FOTOGRAFÍA NUM. 9.- Consistente en toma fotográfica de barda pintada ubicada en la calle Tajín, Colonia Doctores, cerca de 'la hazaña en esta Ciudad de Papantla, Veracruz, que describe la leyenda 'César Molina. Amor y Pasión. Por el Totonacapán'. Con los colores propios del Partido Acción Nacional y su emblema. Esta prueba la relaciono con el hecho número 9 de mi escrito de queja.

FOTOGRAFIA NUM. 10.- Consistente en toma fotográfica de barda pintada ubicada en la calle Heroico Colegio Militar al lado del balnearia 'Piipos'. Salida al libramiento hacia Gutiérrez Zamora en esta Ciudad de Papantla, Veracruz, que describe la leyenda 'César Molina. Mano firme y pasión Por el Totonacapán'. Con los colores propios del Partido Acción Nacional y su emblema. Esta prueba la relaciono con el hecho número 9 de mi escrito de queja.

CINTA DE AUDIO.- Consistente en el spot de radio de campaña de Domingo Yorio Saqui, que se ha venido transmitiendo en la última semana del mes de marzo del presente año en la estación radiofónica local 'la fiera grupera' en 8.40 de a.m. de esta ciudad de Papantla, Veracruz; que dice 'queridos paisanos, soy Domingo Yorio Saqui, les saludo con el afecto de siempre. Con su apoyo y decisión seré su diputado. Por la fortaleza de mi gente, tu voz al Congreso de la Unión'. Todo con fondo musical de la canción 'tengo la camisa roja'.

La documental.- *Consistente en 'Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el órgano de Gobierno de la Coalición 'Alianza por México' para postular los candidatos a senadores de República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006.' Del órgano de dirección de Coalición 'Alianza por México' de fecha 19 de enero de 2006, que*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

de acuerdo al artículo primero transitorio del mismo acuerdo, se encuentra publicado en las páginas WEB de: 'Alianza por México', www.alianzapormexico.org.mx, Partido Revolucionario Institucional, y www.pri.org.mx y Partido Verde Ecologista de México, www.pvem.org.mx y se ordenó su publicación en un diario de circulación nacional.

(...)"

La quejosa anexó a su escrito inicial las siguientes probanzas:

- 10 fotografías a color;
 - Fotografía 1, presuntamente tomada en la Calle Venustiano Carranza, de la que se aprecia un espectacular que se encuentra ubicado sobre unos que parecen locales comerciales, del que se advierte del lado izquierdo la imagen de un ciudadano que se presupone es Domingo Yorio Saqui y en la parte de abajo de ese mismo lado dice "VI DISTRITO PAPANTLA"; en la parte del centro se puede leer "Por la Fortaleza de mi Gente la voz de Papantla al Congreso de la Unión!" y debajo de ello dice "Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO" y en el extremo izquierdo centrado aparece el logotipo de la otrora Coalición "Alianza por México". (Los colores utilizados en el espectacular son rojo, verde, blanco y negro).
 - Fotografía 2, supuestamente tomada en la Calle Azueta cerca de la Escuela Maria Gutiérrez, en la que se observa la pinta de una barda de lo que parece ser una casa en la que se lee al centro la leyenda "VOTA POR, Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO" y en el extremo izquierdo en la parte de abajo se lee "VI DISTRITO PAPANTLA" y en el lado derecho se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. (Los colores utilizados en la pinta son rojo, verde, blanco y negro).
 - Fotografía 3, presuntamente tomada en la Calle Venustiano Carranza y en ella se observa un espectacular ubicado en el techo de una casa, del que se advierte del lado izquierdo la imagen de un ciudadano que se presupone es Domingo Yorio Saqui y en la parte de abajo de ese mismo lado dice "VI DISTRITO PAPANTLA"; en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

parte del centro se puede leer “Por la Fortaleza de mi Gente la voz de Papantla al Congreso de la Unión!” y debajo de ello dice “Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO” y en el extremo izquierdo centrado aparece el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México”. (Los colores utilizados en el espectacular son rojo, verde, blanco y negro).

- Fotografía 4, supuestamente tomada en la Calle de Venustiano Carranza en la que se observa la pinta de una barda en la que se lee “la Fortaleza de mi Gente la voz de Papantla al Congreso de la Unión!” y adelante de ello dice “Domingo Yorio Saqui, y enseguida se aprecia el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México”. (Los colores utilizados en la pinta son rojo, verde, blanco y negro).

- Fotografía 5, presuntamente tomada en la Col. Doctores en la salida al Tajin y de ella se advierte la pinta de una barda a la orilla de lo que parece ser una calle en la que se lee en el costado izquierdo en la parte de abajo “VI DISTRITO PAPANTLA” y en la parte superior del centro “Por la Fortaleza de mi Gente la voz de Papantla al Congreso de la Unión!” y debajo de se lee “Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO” y en el extremo izquierdo se aprecia el logotipo de la otrora Coalición “Alianza por México” y debajo de él se lee el nombre de la citada organización política. (Los colores utilizados en la pinta son rojo, verde, blanco y negro).

- Fotografía 6, supuestamente fue tomada en la Calle de Venustiano Carranza y de ella se observa la pinta de una barda (a la orilla de lo que parece ser una calle) que en la parte superior dice “JOSÉ YUNES Z” y en la parte de abajo dice “SENADOR, HONESTIDAD Y HUMILDAD LO IDENTIFICAN” y en el extremo derecho se aprecia el logotipo de la otrora coalición “Alianza por México”. (Los colores utilizados en la pinta son rojo, verde, blanco y negro).

- Fotografía 7, tomada en la Calle Venustiano Carranza, de ella se advierte la pinta de una barda en la que se observa en la parte superior la leyenda que dice “JOSÉ YUNES Z” y en la parte de abajo dice “SENADOR, HONESTIDAD Y HUMILDAD LO IDENTIFICAN” y en el extremo derecho de la barda a la mitad se aprecia el logotipo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

de la otrora coalición “Alianza por México”. (Los colores utilizados en la pinta son rojo, verde, blanco y negro).

- Fotografía 8, supuestamente tomada en el Centro La Herradura ubicado en la Calle 16 de Septiembre, de ella se aprecia la pinta de una barda que en la parte superior dice “Calderón PRESIDENTE”, en la parte inferior dice “VALOR Y PASIÓN POR MÉXICO” y debajo de las frases antes descritas, cuenta con otros enunciados, sin embargo, los mismos no se alcanzan a ver completos toda vez que se encontraban unos utensilios de plástico, un diablo y un señor recargados en la barda. (La pinta utiliza los colores azul, naranja y blanco)
 - Fotografía 9, al parecer fue tomada en la calle Tajín, cerca de la Hazaña, en ella se advierte una casa que en la parte exterior tiene una barda en la que se realizaron dos pintas; en la primer de ellas se aprecia en el extremo izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional, después se lee “Felipe Calderón, PRESIDENTE” y en la parte inferior se lee “VALOR Y PASIÓN POR MÉXICO”; y en la segunda pinta se observa en el extremo izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional, enseguida en la parte superior dice “César Molina” y debajo “VALOR Y PASIÓN POR EL TOTONACAPAN”.
 - Fotografía 10, supuestamente tomada en la Calle Heroico Colegio Militar, en ella se observa la pinta de un anuncio que en el extremo izquierdo dice “César Molina, MANO FIRME Y PASIÓN POR EL TOTONACAPAN” y enseguida en la parte superior derecha tiene el logotipo del Partido Acción Nacional.
- Un audio casete, que contiene un anuncio alusivo al C. Domingo Yori Saqui.

II. Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior, así como sus anexos y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

- a) Que el escrito que presentó la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” quedara registrado con el número JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006;
- b) Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que en apoyo a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, se constituyera en las calles Azueta y Venustiano Carranza; salida al libramiento al Tajín; Dieciséis de Septiembre esquina Centenario; Tajín, Colonia Doctores y Heroico Colegio Militar, todas ellas de la ciudad de Papantla, con el fin de verificar si se encontraba colocada propaganda de los CC. José Yunes Zorrila, Domingo Yorio Saqui y César Molina; así como recabar con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, información relacionada con la propaganda denunciada y de ser posible, identificar a las personas que la colocaron o participaron en su fijación, debiendo tomar impresiones fotográficas; y
- c) Emplazar a la otrora coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/525/2006 y SJGE/526/2006 de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y dirigidos a los Representantes Propietarios de la entonces Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día dos de junio del citado año.

IV. Asimismo, para dar debido cumplimiento al proveído de doce de abril de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/527/2006 de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para el efecto de que se constituyera en las calles Azueta y Venustiano Carranza; salida al libramiento al Tajín; Dieciséis de Septiembre esquina Centenario; Tajín, Colonia Doctores y Heroico Colegio Militar, todas ellas de la ciudad de Papantla, con el fin de verificar si se encontraba colocada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

propaganda de los CC. José Yunes Zorrila, Domingo Yorio Saqui y César Molina; así como recabara con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, información relacionada con la propaganda denunciada y de ser posible, identificar a las personas que la colocaron o participaron en su fijación, debiendo tomar impresiones fotográficas

V. El día siete de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual da contestación al emplazamiento que le fue realizado en cumplimiento a lo dictado en el proveído de doce de abril del dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“(...)

Que son falsos los hechos denunciados por la coalición señalada, ya que ni mi partido ni ninguno de los candidatos postulados al Congreso de la Unión, llevaron a cabo actos de campaña o difundieron por medio alguno propaganda electoral durante el proceso electoral, en forma previa a los plazos establecidos por la ley en forma expresa en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es necesario advertir a esta autoridad que el quejoso pretende engañarle pretendiendo hacer ver que mi representado realizó actos anticipados de campaña, siendo que el único hecho que denuncia por lo que hace al Partido Acción Nacional, se refiere a una barda pintada con promocional a favor del César Hipólito Molina Fernández, quien es hoy en día candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 de la entidad federativa Veracruz, no puede ni debe considerarse propaganda electoral toda vez que formó parte de una campaña, dentro del proceso interno de selección de candidatos.

Es el caso que el pasado día 4 de febrero del año en curso, se celebró la convención distrital convocada el día 06 de enero anterior, en la que participaron los miembros activos de mi partido para elegir a quien posteriormente sería registrado como candidato a diputado federal. Uno de los participantes en la contienda interna antes citada, fue César Hipólito Molina Fernández quien además resultó ganador tal y como obra en las constancias del partido relativas a la convocatoria, acta y lista de asistencia de dicha convención distrital.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

En consecuencia de tal participación en el proceso interno del PAN, el ciudadano Molina Fernández promovió su imagen con el logo del partido, estando autorizado para ello como parte de sus actividades de proselitismo hacia la militancia, pero es de destacarse que en todo momento se guardó la previsión de especificar que tal propaganda se encontraba dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y así se señaló. Tampoco sobra decir que en tal propaganda nunca se señaló un cargo público de elección popular al cual se solicitara el apoyo ciudadano del voto, y mucho menos se señaló la fecha de la elección constitucional próxima a celebrarse el 2 de julio de 2006.

En estos términos, sobra decir que las pretensiones del representante de la coalición 'Por el Bien de Todos', se deben encaminar a vigilar la conducta desplegada por los candidatos de la coalición 'Alianza por México', de quienes sí aportan una serie de fotografías de diversos lugares y diversa propaganda ya que a diferencia del ciudadano César Hipólito Molina Fernández, ellos sí promovieron sus candidaturas en forma previa al inicio de las campañas.

Siendo el caso de que el quejoso únicamente aporta una sola placa fotográfica en la que no constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que con ella intenta confundir a esta autoridad pretendiendo hacer creer que los promocionales de una campaña interna, debidamente convocada y autorizada por la dirigencia de mi partido en Veracruz, debe considerarse como parte de la campaña constitucional, cuando ésta no dio inicio sino hasta el día 19 de mayo, es decir, al día siguiente de que fueran aprobadas las candidaturas por el Consejo General.

Es criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no deben confundirse los actos realizados dentro de un proceso interno de selección de candidatos con los que derivan de una campaña electoral propiamente dicha, ello se corrobora de la sola lectura de la siguiente tesis:

'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).

(SE TRANSCRIBE)

(...)"

VI. El día nueve de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, por el cual da contestación a la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo dictado en el proveído de doce de abril del dos mil seis, al tenor de lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 15

1.- *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoriamente improcedente cuando:*

(…)

e) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

2.- *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(…)

e) *Por materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

(…)”

En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura, por las razones que a continuación se presentan.

Los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición 'Alianza por México', ni ninguno de los partidos políticos que la conforman, hayan realizado conductas presuntamente irregulares, además de que una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita, es decir, en interpretaciones erróneas que de ciertos hechos realiza, a fin de maliciosamente configurarlos o aplicarlos a hipótesis normativas electorales.

*La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite **aportar elemento de convicción**, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.*

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas que otorguen indicio y certidumbre de lo denunciado, dejando en total estado de indefensión a mi representada, toda vez que de los únicos elementos indiciarios ofrecidos y presentados por el quejoso no se deriva actuación o conducta realizada por los ciudadanos denunciados y en consecuencia que se demuestre la vulneración al marco normativo electoral, máxime si se toma en consideración que de los únicos elementos presentados (fotografías) no se menciona, alude o desprenden conductas desplegadas por los presuntos imputados, no acredita circunstancia de tiempo, ni se adminiculan con otros elementos que pudiesen generar convicción sobre la presunta infracción lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

conlleve a afirmar, que la queja que se pretende incoar en contra de mi representada, actualiza la hipótesis normativa de improcedencia, por lo que esta autoridad deberá determinar el sobreseimiento del escrito que se contesta por improcedente.

Se insiste, que aunado a la falta de presentación de elementos probatorios, debe decirse respecto a las 10 fotografías presentadas que no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña, máxime si se toma en consideración que el quejoso en el hecho identificado con el numeral 4 de su escrito de queja, señala que ‘Desde inicios del año de 2006, diversos ciudadanos... vienen realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general...’ pasando por alto que dicha publicidad bien podría relacionarse con el periodo de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición ‘Alianza por México’, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado.

Se reitera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar en los párrafos siguientes no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Como se ha mencionado, la improcedencia del escrito que se contesta, deviene del hecho de que se están denunciando, ‘conductas realizadas por ciudadanos’ y en ese supuesto el Instituto Federal Electoral, es incompetente para conocer de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en consideración que en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

faltas administrativas y las sanciones, en el artículo 264, sólo prevé que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que no se configura en el caso que nos ocupa.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, la realizan dentro del marco del ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, al respecto, esta autoridad no debe perder de vista que inicialmente las supuestas conductas denunciadas lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, son producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantía individual, la cual cabe anotar acorde con las expresiones contenidas en la propaganda que aparece en las fotografías, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario de la Coalición, constituyéndose las actividades de los mencionados aspirantes en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna, además de que este ejercicio bien puede amparar en el hecho de que por la periodicidad denunciada, los ciudadanos se encontraban inmersos en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado por el actor, mi representada sí hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, convocatoria que efectivamente se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas web de los partidos coaligados y de la propia coalición, al igual que diversos acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la coalición que represento, siendo complementarios de dicha convocatoria, (mismos que igualmente se encuentran publicados en las páginas web antes referidas) por lo que a partir de esta fecha y hasta el 17 de febrero que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actividades y gestiones tendentes a buscar y lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, de modo tal que, el periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006, como en el caso que nos ocupa, dado que como lo menciona el propio quejoso, los hechos de que se duele, se desarrollaron ‘Desde inicios del año de 2006...’ temporalidad que perfectamente abarca el periodo de posicionamiento de los ciudadanos dentro del proceso interno de selección de candidatos, celebrado por mi representada, máxime si se toma en consideración que el quejoso omite precisar las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados, consecuentemente estos no constituyen actos anticipados de campaña como maliciosa y temerariamente pretende hacerse ver y valer a esta autoridad.

*Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS**, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.*

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (SE TRANSCRIBE)

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUÍS POTOSÍ Y SIMILARES).- (SE TRANSCRIBE)’

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los hechos denunciados, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, no debe perderse de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

vista que los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó que la Coalición 'Alianza por México' llevara a cabo diversas tareas relativas a la realización de su proceso de selección de candidatos a Senadores y Diputados Federales, las conductas denunciadas no pueden configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia la inconformidad señalada por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que la promoción de la imagen de una persona al relacionarse o ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión corresponden a un proceso partidista, cuyo marco legal se encuentra perfectamente contemplado y que se llevó a cabo conforme a los cauces legales, de ahí que se comprenda que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

Adicional a lo anterior, debe tomarse en consideración que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma. Estos señalamientos de la autoridad, incluso, han abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades.

Lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuajales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:

'Lamenta IFE vacío legal para fiscalización

Lilia Saúl Rodríguez

El Universal

Ciudad de México

Miércoles 29 de junio de 2005

Afirma Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

Luís Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.

En ese sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la II Semana Nacional de Transparencia, Luís Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral."

'Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos

Periódico VANGUARDIA.

*Desconocer origen y destino de recursos puede ser 'germen de corrupción':
Ugalde*

MEXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).- Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', precisó el consejero del IFE.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la segunda Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', precisó el consejero electoral.

EL UNIVERSAL publicó ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luis Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

'Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabemos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas', explicó el consejero presidente del IFE.

Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE era darnos cuenta de que cuando perdían los partidos su registro, se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubieran podido recuperarse de más de mil 252 millones de pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro'.

Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, difirió de Luis Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.

'La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa a dónde fue a parar el dinero', expresó el priísta.

En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carbajal Tejada, representante del PAN ante el IFE, y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE

Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. '(Tony) Blair tuvo problemas de financiamiento, Bush en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que sí y los está haciendo el IFE', precisó el ex consejero y dijo que van a pedir 'un informe detallado de esos gastos a principios de 2006'.

Fuente: www.lacrisis.com.mx/creel240505

El IFE 'atado de manos' para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde

Por Óscar Gilberto Valdez

En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está 'atado de manos' para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.

En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, 'no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos'.

'El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas' pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.

Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.

'Lo único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos', apuntó Ugalde.

Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.

'Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas', dijo.

Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, 'nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean compatibles con la ley electoral'.

Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.

Por lo que 'si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordar ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano'.

Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmará en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.

Acerca del llamado 'voto postal', anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.

De lo anterior, se desprende por un lado que el Instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para sancionar los actos desarrollados dentro de un proceso interno de selección; que dándose el supuesto de que los actos denunciados, se hayan llevado a cabo legalmente dentro de un proceso interno, consecuentemente el actor carece de interés jurídico y legitimidad para denunciar lo que a su parecer y entender considera supuestas irregularidades; y que al tratarse de actos relacionados con un proceso interno de selección, no se configura ninguna violación a la normatividad electoral.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por la Coalición 'Por el bien de todos'.

SEGUNDO.- *Para robustecer lo antes argumentado, cabe precisar lo temerario de las manifestaciones vertidas por el actor, al establecer que mi representada, ha venido realizando actividades en contra del marco constitucional y legal que regulan las campañas electorales, antes de que este Instituto realice el registro de los candidatos, pasando por alto el hecho de que estas conductas denunciadas están encaminadas a seleccionar a los candidatos de mi representada a través de un proceso interno y que tales actos los realizan ostentándose como aspirante a candidato a ocupar un cargo de elección, ya que tomando en cuenta que en el proceso de selección es necesario que se conozcan los ciudadanos que aspiran a ocupar una candidatura, pretendiendo posesionar mejor a un determinado candidato a ocupar un cargo de elección popular, tal situación se realiza ante los militantes de los partidos que conforman la coalición 'Alianza por México', cuya finalidad primordial es dar a conocer a los militantes que se considera cubren los requisitos necesarios para ocupar el cargo de aspirante, en este caso el actor temerariamente intenta confundir a esta autoridad manifestando que tales acciones deben ser tomadas como actos anticipados de campaña, lo cual no es correcto y si pretende crear una confusión en esta autoridad para que se haga una valoración errónea de los hechos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

Para lo cual deforma mañosamente el sentido entre los supuestos actos que pretende hacer valer el actor y lo realizado por los ciudadanos denunciados, pretendiendo un perjuicio en contra de mi representada, situación que no puede aceptarse ya que en su actuación así como la de los ciudadanos José Yunes Zorrilla y Domingo Dorio Saqui siempre se ha respetado la legislación electoral.

No es aceptable tampoco lo manifestado por el actor en el sentido de afirmar que se vienen realizando actividades proselitistas para los cargos de elección popular denunciados, tal afirmación carece de fundamento legal puesto que las mencionadas actividades proselitistas de que se duele el actor, en ningún momento se han presentado y en dado caso, como ya se precisó en párrafos que anteceden, se desarrollaron actividades por ciudadanos en el proceso interno de selección de candidatos, actividades que han contado con un lapso de tiempo que está claramente establecido y no contraviene disposición legal alguna, por lo que de ningún modo se puede aceptar que tales conductas se realizaron en contravención a la normatividad electoral, máxime cuando no se cuenta con los elementos que sirven para determinar su afirmación ante la autoridad administrativa. No se debe confundir la presencia del logo de mi representada como un elemento determinante para considerar un acto proselitista, ya que esta circunstancia, de la presencia del logotipo o emblema permite identificar que la misma esta dirigida a los militantes de los institutos políticos que conforman a mi representada, a quienes en dado caso participaron de cierta forma en el proceso interno de selección de los candidatos, lo cual es completamente distinto a las manifestaciones del actor en el sentido de que se trata de actos anticipados de campaña, lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que para ocupar un cargo de elección popular la postulación o registro correspondiente debe hacerse a través de un partido político, porque de lo contrario estaría viciada su designación al realizarse en forma independiente, con lo cual existe un impedimento que no le permitiría a ese ciudadano participar en la elección de que se trate.

Al respecto debe mencionarse que las argumentaciones hechas por el actor carecen de la debida fundamentación ya que solamente se encarga de citar los preceptos de la ley electoral en cuanto a la regulación de las campañas electorales, pero ello no es suficiente para deducir una supuesta realización de actos anticipados de campaña, las argumentaciones realizadas en ningún caso establecen la manera en que se supone fue cometida la infracción alegada, debiéndose hacer hincapié en que no hay aportación de los elementos de pruebas que permitan determinar la autenticidad de su dicho, cabe mencionar una

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

máxima del derecho que establece que el que afirma esta obligado a probar, y este hecho en ningún momento puede quedar claramente definida en este procedimiento, puesto que existe claramente la ausencia de los elementos probatorios necesarios.

Por consiguiente no existe contravención a la legislación electoral como erróneamente lo manifiesta el actor, quedando muy al margen su falta de argumentos para comprobar sus acusaciones.

No es procedente la argumentación en cuanto a una falta de equidad en la contienda electoral, y de ninguna manera se intenta pasar por encima de los principios rectores de esta materia y tampoco establecer una contienda desigual para todos los participantes, tomando en cuenta que la suposición mencionada no es correcta. Resulta subjetiva la afirmación del actor cuando manifiesta que se pretende influenciar los pensamientos, las emociones y los actos de la población en general, para que actúen en determinada manera, lo cual resulta ilógico por no haberse realizado actos anticipados de campaña, resultando fuera de contexto el hecho de que el poder pensar y decidir el sentido del voto de los ciudadanos, estos se encuentran bloqueados por la supuesta influencia que pudiera generarse con los citados actos anticipados lo cual no es aceptable ya que los ciudadanos están en la libertad de determinar por quién votar, y de esta manera cuentan con el pensamiento para decidir sus acciones, máxime cuando se ha demostrado que tales actuaciones se desarrollaron dentro de un proceso interno de selección y que en consecuencia estos no tienen influencia o trascendencia en el proceso electoral constitucional.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México.'*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada.*

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente la queja presentada por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de

pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Resulta poco probable querer establecer una sanción a mi representada, ya que no se ha contravenido disposición alguna y tampoco se han realizado acciones fuera de la ley, situación que hemos manifestado en reiteradas ocasiones, y que el actor en su presente queja no ha podido demostrar, aunado a la falta de pruebas que son necesarias para corroborar su dicho lo que no debe ser tomado en cuenta por esta autoridad administrativa y decretar la improcedencia de la presente queja.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2. Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3. Las que se deriven del presente escrito.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objeta el ofrecimiento y presentación de las pruebas por las siguientes razones:

Por lo que se refiere a las fotografías identificadas con los números 1 al 10, toda vez que como ya se ha mencionado las fotografías al ser elementos técnicos, como resultado de los avances tecnológicos son fácilmente manipulables, por lo que carecen de valor probatorio pleno, máxime cuando no se presentan elementos con los cuales puedan ser adminiculadas.

Adicional al hecho de que en ellas no se aprecian, ni se señalan las circunstancias precisas y ciertas de tiempo en las cuales sucedieron los hechos denunciados que sirvan para determinar que se trata de actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

anticipados de campaña como temerariamente lo manifiesta el actor, y no que se tratan de actos realizados por ciudadanos en ejercicio de sus garantías constitucionales y que bien pudieron realizarse al amparo del proceso interno de selección de candidatos que celebró mi representada.

La prueba técnica consistente en una cinta de audio, se objeta, de manera genérica toda vez que al ser un elemento técnico, al igual que las fotografías, esta puede ser fácilmente manipulable con los avances tecnológicos, máxime cuando no se ofrecieron y aportaron elementos probatorios con los cuales se adminiculara su veracidad.

Finalmente se objeta la documental consistente en el 'Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el órgano de Gobierno de la Coalición 'Alianza por México' para postular los candidatos a Senadores de la República y Diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrara la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006', toda vez que la misma representa un documento parcial de los acuerdos emitidos por el órgano de gobierno de la Coalición 'Alianza por México' relacionado con el procedimiento de selección de sus candidatos a Diputados y Senadores por el principio de Mayoría Relativa.

(...)"

VII. El trece de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CDE/172/06, signado por el entonces Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el resultado de la diligencia de investigación que realizó en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de doce de abril de dos mil seis.

VIII. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si como resultado del monitoreo de medios efectuado por la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V., se encontró algún promocional radiofónico que difundiera la imagen del C. Domingo Yori Saqui, ostentándose como candidato al cargo de diputado en el estado de Veracruz, durante el periodo del veintisiete de marzo al dieciocho de abril de dos mil seis; en caso afirmativo precise las fechas en las que fueron difundidos los promocionales y las frecuencias radiofónicas en las que se transmitieron.

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio SJGE/686/2007, fechado el veintitrés de julio de dos mil siete, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que le fue notificado el tres de agosto de esa anualidad, en el que se le solicitó lo siguiente:

- Si como resultado del monitoreo de medios efectuado por IBOPE AGB México S.A. de C.V., se encontró algún promocional radiofónico que difundiera la imagen del C. Domingo Yori Saqui, ostentándose como candidato al cargo de diputado en el estado de Veracruz, durante el periodo del veintisiete de marzo al dieciocho de abril de dos mil seis; y
- En caso afirmativo precise las fechas en las que fueron difundidos los promocionales y las frecuencias radiofónicas en las que se transmitieron y de ser posible remita una copia del mismo o precise su contenido.

X. El catorce de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DAIAC/2263/07, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada en cumplimiento al proveído de veintitrés de julio de dos mil siete, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Por medio de este conducto, me permito dar respuesta a su oficio SJGE/686/2007 del 23 de julio de 2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 3 de agosto del mismo año, por medio del cual solicita

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

información relativa al resultado de la práctica de monitoreo en caso de haber detectado algún promocional en radio que difundiera la imagen del C. Domingo Yori Saqui, ostentándose como candidato al cargo de Diputado en el estado de Veracruz, durante el periodo del veintisiete de marzo al dieciocho de abril de dos mil seis, precisando las fechas en las que fueron difundidos, las frecuencias radiofónicas en las que se transmitieron y, en su caso, se remitiera una copia del mismo o precisara su contenido.

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fueron detectados promocionales a favor del C. Domingo Yori Saqui que refiere su oficio.

(...)"

XI. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. A través de los oficios números SJGE/1101/2007, SJGE/1102/2007 y SJGE/1103/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a los Licenciados Horacio Duarte Olivares y José Alfredo Femat Flores representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día catorce de noviembre del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

XIII. El veintidós de noviembre del dos mil siete se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete.

XIV.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer dos causales:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

a) Precisa que la queja de mérito deviene improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

Al respecto, se estima que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncia que militantes del Partido Acción Nacional y de la entonces coalición “Alianza por México” incumplieron con lo previsto en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que según su dicho los CC. José Yunes Zorrilla, Domingo Yorio Saqui y César Molina, realizaron actos anticipados de campaña porque en diversos lugares del 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz colocaron propaganda en la que según su dicho expresaban su aspiración de contender como candidatos al cargo de senador y diputado por la otrora coalición “Alianza por México”, en el caso de los dos primeros ciudadanos y de Diputado por el Partido Acción Nacional el último de ellos, para contender en la pasada jornada electoral que se celebró el dos de julio de dos mil seis.

Asimismo, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por su similar “Por el Bien de Todos” no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus facultades de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció la otrora coalición actora; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera al Partido Acción Nacional y a la otrora Coalición “Alianza por México”, de ser el caso.

En razón de lo anterior, se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

b) Por otra parte, la otrora Coalición denunciada argumenta como causal de improcedencia que los hechos que le son imputados son “*conductas realizadas por ciudadanos*” en ejercicio de la garantía de libertad de expresión, prevista en el numeral 6° de la Constitución federal.

Asimismo, precisa que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados, porque según su dicho del artículo 15, numeral 2, inciso e) del Reglamento aplicable en relación con el 264 del código electoral federal se desprende que el Instituto únicamente conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que según el dicho de la denunciada no se configura.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la otrora coalición “Alianza por México”, toda vez que en el supuesto de que se configurara la comisión de actos anticipados de campaña y se acreditara que los ciudadanos denunciados son militantes y/o simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces coalición denunciada, dicha organización sería responsable indirecta de las actuaciones realizadas por los CC. José Yunes Zorrilla y Domingo Yorio Saqui.

En ese sentido, resulta procedente transcribir la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles*

de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón **por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la **figura de garante**, permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes y/o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Por lo anterior, se estima que la normatividad electoral puede ser incumplida a través de los dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros del instituto político del que se trate, por lo cual en caso de que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

acrediten los hechos denunciados dicha organización política por la posición de garante que ostentan podrá incurrir en responsabilidad.

En ese orden de ideas, se estima que la presente causal de improcedencia es también **inatendible**, porque en el supuesto de que se acredite la comisión de actos anticipados de campaña por parte de militantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza por México”, dichos institutos políticos podrán ser declarados responsables de dichos actos.

4.- Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición “Alianza por México” y que el Partido Acción Nacional no esgrimió ninguna, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de otra, que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a)** Que desde inicios del año dos mil seis, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional realizaron actos de proselitismo dirigidos a la ciudadanía en general que perseguían, según su dicho, la obtención del voto de los electores para los cargos de Diputado federal y Senador, ostentándose como candidatos de manera abierta, mediante propaganda electoral colocada en espectaculares ubicados en la vía pública y con la transmisión de promocionales en los medios masivos de comunicación; y que en dicha propaganda se utilizó de manera manifiesta el logotipo del partido político al que pertenecían, y se precisó el distrito electoral federal en el que pretendían su postulación o el cargo por el que contendían.
- b)** Que los CC. José Yunes Zorrilla, Domingo Yorío Saqui y César Molina, fueron los que realizaron actos anticipados de campaña porque en diversos lugares del 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz colocaron propaganda en la que según el dicho de la actora expresaban su aspiración de contender como candidatos al cargo de senador y diputado por la otrora coalición “Alianza por México”, en el caso de los dos primeros ciudadanos y de Diputado por el Partido Acción Nacional el último de ellos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

- c) Que con la celebración de dichos actos anticipados de campaña para la elección de los miembros del Poder Legislativo Federal, se colocó en franca desventaja a los posibles aspirantes a los citados cargos de elección popular postulados por otras opciones políticas, toda vez que se generó una confusión en el electorado y se difundió de forma anticipada su imagen, lo que generó que la contienda electoral fuera desigual.
- d) Que con las conductas denunciadas, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional incumplieron con las obligaciones previstas en el artículo 38 párrafo 1, incisos a), b) y e) del código electoral federal, en el sentido de que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de realizar cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de garantías; además de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- e) Que en el caso de la otrora coalición “Alianza por México”, del *“Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la Coalición ‘Alianza por México’ para postular los candidatos a senadores de la República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006”*, se desprende que en la selección de candidatos de los partidos que integraron dicha coalición no se utilizaron procedimientos de consulta directa a los miembros o simpatizantes de dichos partidos ni a la ciudadanía en general, lo que según su dicho permite señalar que no se desprende procedimiento alguno de selección interna de candidatos, con plazos, términos y reglas que permitan la realización de precampañas, ni se autorizó ningún tipo de proselitismo o propaganda electoral.
- f) Que los actos materia de queja se realizaron con la anuencia de los partidos políticos sin que se conociera el origen y destino de los recursos utilizados por esos aspirantes a Diputados y Senadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

Por su parte, el Partido Acción Nacional al dar contestación a la vista que le fue efectuada como consecuencia de la presentación de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006, hizo valer las siguientes excepciones:

- a) Que son falsos los hechos denunciados por la otrora coalición actora, ya que ni su partido ni ninguno de sus candidatos postulados al Congreso de la Unión, llevaron a cabo actos de campaña o difundieron por medio alguno propaganda electoral durante el proceso electoral, en forma previa a los plazos establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal.
- b) Que el único hecho que denuncia la otrora quejosa por lo que se refiere al Partido Acción Nacional, guarda relación con la pinta de una barda con promoción a favor del C. César Hipólito Molina Fernández, quien fue candidato al cargo de Diputado federal por el principio de Mayoría Relativa en el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz y que no puede considerarse propaganda electoral toda vez que formó parte de la campaña dentro del proceso interno de selección de candidatos.
- c) Que el día cuatro de febrero de dos mil seis, se celebró la convención distrital convocada por el Partido Acción Nacional el seis de enero de ese año, en la que participaron los miembros activos de ese partido para elegir a quien sería registrado como candidato y que el C. César Hipólito Molina Fernández fue uno de los contendientes en el proceso interno de selección y quien resultó electo.
- d) Que como consecuencia de la participación del C. César Hipólito Molina Fernández en el proceso interno de selección, éste promovió su imagen con el logotipo del partido, estando autorizado para ello como parte de sus actividades de proselitismo hacia la militancia. Además señaló que en la propaganda nunca se precisó el cargo público de elección popular, tampoco solicitó el apoyo ciudadano del voto y mucho menos precisó la fecha en la que se celebraría la elección constitucional.
- e) Que por cuanto a los hechos imputados al Partido Acción Nacional la actora únicamente aportó una placa fotográfica en la que no constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que con ello intenta confundir a la autoridad pretendiendo hacer creer que los promocionales de una campaña interna, debidamente convocada y autorizada por la dirigencia de ese

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

instituto político en el estado de Veracruz, debería ser considerada como parte de la campaña constitucional.

- f) Que no deben confundirse los actos realizados dentro de un proceso interno de selección de candidatos con los que se derivan de una campaña electoral.

En ese orden de ideas, la otrora coalición “Alianza por México”, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, hizo valer los siguientes motivos de excepción:

- a) Que la publicidad denunciada se relacionó con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno de selección de candidatos a diputados y senadores de la República registrados por el principio de Mayoría Relativa efectuado por la otrora coalición “Alianza por México”, lo que de ninguna forma, según su dicho, vulneró el marco jurídico electoral.
- b) Que contrario a lo aducido por la quejosa sí se llevó a cabo un proceso de selección interna de candidatos a partir de la convocatoria de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, que fue publicada el veinticinco siguiente de ese mismo mes y año, en las páginas web de los partidos coaligados, por lo que a partir del diecinueve de enero de dos mil seis y hasta el diecisiete de febrero de ese mismo año, los aspirantes tenían derecho a realizar válidamente actividades y gestiones tendentes a buscar y lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, con el fin de ganar la contienda interna.
- c) Que toda vez que la denunciante únicamente señaló que los hechos reportados acontecieron desde principios de enero sin especificar temporalidad, tal situación fue válida pues el proceso de selección interna para elegir candidatos se realizó del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil seis, por lo que las supuestas violaciones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña.
- d) Que la presencia del logotipo de la otrora coalición denunciada en la propaganda impugnada no debe tomarse como un elemento determinante para considerarla un acto proselitista, ya que según su dicho su presencia permite identificar que la misma estaba dirigida a los militantes de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

institutos políticos que la conformaron, con el fin de que participaran de cierta forma en el proceso interno de selección de los candidatos.

- e) Que el argumento de que se generó una falta de equidad en la contienda electoral por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de sus militantes no es cierto, toda vez que los actos denunciados se realizaron en el marco de un proceso de selección interna de candidatos, por lo que no se violentaron los principios rectores de la materia electoral.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si como lo denuncia la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, los CC. José Yunes Zorrilla, Domingo Yorio Saqui y César Molina, realizaron actos anticipados de campaña al haber desplegado en diversos lugares del 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, propaganda en la que según su dicho expresaban su aspiración de contender como candidatos al cargo de Senador por la otrora coalición “Alianza por México”, en el caso de los dos primeros ciudadanos y de Diputado por el Partido Acción Nacional el último de ellos, en la pasada jornada electoral celebrada en el año dos mil seis, violando con ello lo previsto en los artículos 190, párrafo 1, en relación con el 177, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 177.- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b) ...

c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

...

Artículo 190.- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
(...)

Artículo 27

1. *Los estatutos establecerán:*
(...)

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*
(...)

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

(...)

o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

(...)

Artículo 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*
 - a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;*
 - b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;*
 - c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*
 - d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General;*
y
 - e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

(...)

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición,*

desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto

en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alternativo a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.**

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

*país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

*su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la **etapa de campaña electoral...**"*

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección de un candidato al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.
------------	---

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se distinguen los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso bajo análisis se analizará bajo la luz de actos relacionados a sendos procesos internos de selección de candidatos.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, la otrora

coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional infringieron la normatividad electoral.

6.- ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Precisado lo anterior, lo procedente es verificar si en el caso se actualiza la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, por parte de los CC. José Yunes Zorrilla, Domingo Yorio Saqui y César Molina, por la promoción de su imagen en diversa propaganda, en el caso de los dos primeros ostentándose como candidatos al cargo de Senador y Diputado, respectivamente, postulados por la entonces coalición “Alianza por México” y en el último de ellos como Diputado registrado por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la otrora coalición denunciante para probar su dicho aportó a su escrito de queja, 10 fotografías y una casete de audio:

Al respecto, las fotografías identificadas del 1 al 5 se refieren al **C. Domingo Yorio Saqui** y cuentan con las siguientes características:

1) Fotografía de un espectacular ubicado según el dicho de la actora en la calle Venustiano Carranza numero 607 casi esquina con la calle Cristóbal Colón, de la ciudad de Papantla, Veracruz, de la que se advierte la imagen de un ciudadano en el extremo izquierdo que se presume es Domingo Yorio Saqui, y debajo de ella se lee “VI DISTRITO PAPANTLA” y en la parte superior del centro dice: “Por la Fortaleza de mi Gente, la voz de Papantla al Congreso de la Unión!” y debajo de ella dice “Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO” y en el extremo derecho se observa el logotipo de la otrora coalición “Alianza por México”.

2) Fotografía de una casa ubicada según el dicho de la actora en la calle Azueta, junto a la escuela primaria Maria Gutiérrez, del centro de la ciudad de Papantla, Veracruz, en la que se observa la pinta de una barda en la que en el extremo inferior izquierdo dice “VI DISTRITO PAPANTLA, y en el centro en la parte superior se lee: “VOTA POR” y debajo “Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO” y en el extremo derecho en el centro tiene el logotipo de la extinta coalición “Alianza por México”.

3) Toma fotográfica de un espectacular colocado en el techo de una casa ubicada según el dicho de la actora en la calle Venustiano Carranza, cerca de la gasolinera “Molina”, en Papantla, Veracruz, de la que se advierte la fotografía de un ciudadano en el extremo izquierdo que se presume es Domingo Yorio Saqui, y debajo de ella se lee “VI DISTRITO PAPANTLA” y en la parte superior del centro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

dice: "Por la Fortaleza de mi Gente, la voz de Papantla al Congreso de la Unión!" y debajo de ella dice "Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO" y en el extremo derecho se observa el logotipo de la otrora coalición "Alianza por México".

4) Fotografía de una pinta en una barda ubicada según la actora en la calle Venustiano Carranza, cerca de la gasolinera "Molina" en Papantla, Veracruz en la que se lee "Por la fortaleza de mi gente, tu voz al Congreso de la Unión" y adelante se advierte: "Domingo Yorio Saqui" y enseguida se observa el emblema de la otrora coalición "Alianza Por México".

5) Toma fotográfica de la pinta de una barda ubicada en la salida al libramiento el Tajín, esquina con la calle que baja al campo deportivo "cardenales" en Papantla, Veracruz en la que en el extremo inferior izquierdo dice "VI DISTRITO PAPANTLA", y en el centro en la parte superior se lee: "Por la Fortaleza de mi Gente, la voz de Papantla al Congreso de la Unión!" y debajo "Domingo Yorio Saqui, TU DIPUTADO" y en el extremo derecho en el centro tiene el logotipo de la otrora coalición "Alianza por México".

Asimismo, aportó una cinta de audio en la que se escucha un spot de radio relacionado con el C. Domingo Yorio Saqui, que dice: "queridos paisanos, soy Domingo Yorio Saqui, les saludo con el afecto de siempre. Con su apoyo y decisión seré su diputado. Por la fortaleza de mi gente, tu voz al Congreso de la Unión". Todo con fondo musical de una canción que dice: "Tengo la camisa roja".

Con relación al **C. José Yunes Zorrilla** la otrora coalición quejosa aportó dos fotografías que se identifican con los números 6 y 7, mismas que tienen las siguientes características:

6) Fotografía de la pinta de una barda ubicada según el dicho de la actora en la calle Venustiano Carranza cerca de la escuela primaria "Francisco Trejo" de Papantla, Veracruz, de la que se lee: "José Yunes Z. Senador" y el lema "Honestidad y humildad lo identifican" y en el extremo inferior derecho se observa el emblema de la otrora coalición "Alianza por México".

7) Toma fotográfica de la pinta de una barda ubicada según el actor en la calle Venustiano Carranza en la barda del taller de la línea de transporte urbano "micros Mora" de Papantla, Veracruz, en la que se lee: "José Yunes Z. Senador" y debajo se lee el lema "Honestidad y humildad lo caracterizan" con el emblema de la otrora coalición "Alianza por México" en el extremo inferior derecho de la pinta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

Por cuanto hace al **C. César Molina**, la otrora coalición denunciante aportó 3 fotografías identificadas con los número 8, 9 y 10 de las que se observa lo siguiente:

8) Fotografía de la pinta de una barda ubicada según la actora en la calle 16 de septiembre esquina Centenario, en el centro de la ciudad de Papantla, Veracruz, en la que se lee en la parte superior “Calderón PRESIDENTE”, en la parte inferior dice “VALOR Y PASIÓN POR MÉXICO” y debajo de las frases antes descritas, cuenta con otros enunciados, sin embargo, los mismos no se alcanzan a ver completos toda vez que se encontraban unos utensilios de plástico, un diablo y un señor recargados en la barda. (La pinta utiliza los colores azul, naranja y blanco). Sin embargo, la actora precisa que se leía la leyenda “Cesar Molina. Amor y Pasión. Por el Totonacapán”.

9) Placa fotográfica tomada según la actora en la calle Tajín, Colonia Doctores, cerca de “la hazaña” en Papantla, Veracruz, en la que se observa una casa que en la parte exterior tiene una barda en la que se realizaron dos pintas; en la primera de ellas se aprecia en el extremo izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional, después se lee “Felipe Calderón, PRESIDENTE” y en la parte inferior se lee “VALOR Y PASIÓN POR MÉXICO”; y en la segunda pinta se observa en el extremo izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional, enseguida en la parte superior dice “César Molina” y debajo “VALOR Y PASIÓN POR EL TOTONACAPAN”.

10) Fotografía tomada según la actora en la calle Heroico Colegio Militar al lado del balneario ‘Pipos’. Salida al libramiento hacia Gutiérrez Zamora en Papantla, Veracruz, en la que se observa la pinta de un anuncio que en el extremo izquierdo dice “César Molina, MANO FIRME Y PASIÓN POR EL TOTONACAPAN” y enseguida en la parte superior derecha tiene el logotipo del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se considera que dada la naturaleza y características de los medios probatorios ofrecidos y aportados por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, (fotografías y cinta de audio) deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso con la edición total o parcial del audio de un promocional o en su caso, con la creación del mismo en las circunstancias y con el diálogo que se necesite.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen meros indicios de que los ciudadanos José Yunes Zorrila, Domingo Yorio Saqui, César Molina realizaron diversos actos para publicitar su imagen según el dicho de la actora como candidatos al cargo de Diputado y Senador en los dos primeros casos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” y el último como diputado por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido y para el efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que pudieran tener por ciertos los hechos denunciados esta autoridad ordenó al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz que se constituyera en las avenidas referidas por la otrora coalición “Por el Bien Todos” en su escrito de queja, dicha diligencia se llevó a cabo el once de junio de dos mil seis y en ella se reportó lo siguiente:

“(…)

En cumplimiento a su oficio SJGE/527/2006, relativo al expediente JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006, realicé en tiempo y forma las siguientes diligencias:

1.- Acudí a las direcciones siguientes:

- a) Venustiano Carranza 105, delante de la gasolinera Molina y constaté la existencia de una barda que dice ‘Por la fortaleza de mi gente Domingo Yorio Saqui tu diputado’. El propietario de la barda es Jorge Trueba Tognola, quien dijo que los del PRI contrataron un pintor para rotularla, con su anuencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

- b) *Salida libramiento al Tajín. Existe un corte hecho a un cerro para que pasara la carretera y en él existió un letrero pero ya no es legible. La rotulación fue autorizada por la familia Beltrani, propietaria del terreno.*
- c) *16 de septiembre esquina Centenario. La única propaganda que aparece es la de la coalición 'Por el Bien de Todos', por un costado. El otro costado está pintado de color blanco. El propietario Mauricio Córdoba Vázquez dijo que dio permiso para pintar la propaganda.*
- d) *Tajín, Col. Doctores. Existe propaganda de Felipe Calderón. La barda corresponde a la casa del representante propietario del PAN ante el 06 Consejo Distrital, Jorge Raúl Ferral Meléndez.*
- e) *Heroico Colegio Militar. Sobre esta calle, casi a la altura del rastro municipal y por el seminario, existen dos bardas. La primera dice Veracruz Roberto tú puede. Dip. Fed. Domingo Yorio Saqui. La segunda dice José Yunes Z. Dip. Fed. Domingo Yorio Saqui.*

La pinta de la primera fue autorizada por el señor José Manuel Mora Vidal, su propietario, y quien la pintó fue persona contratado por el PRI, según él. La segunda es propiedad de Jorge Trueba Tognola, quien dio autorización al PRI para su pinta, según él.

2. Hice un recorrido por las principales vialidades de Papantla y me percaté de la existencia de la siguiente propaganda:

- I. *Lona colocada sobre una casa de madera, en la calle 5 de mayo, enfrente de la escuela María Gutiérrez, de dimensiones aproximadas de 3 por 2 metros, alusiva a José Yunes, candidato a senador por la coalición 'Alianza por México'. La colocación de la misma fue autorizada por el propietario, Horacio Ánimas.*
- II. *Barda de 12 por 2 metros, aproximadamente, con la leyenda 'En Veracruz Roberto sí puede'. A un lado, 'Dip. Fed. Domingo Yorio Saqui'. La barda, sobre Venustiano Carranza, es propiedad de Autotransportes del Totonacapan y su pinta fue autorizada por el gerente Alberto Fernández al PRI; según él.*
- III. *5 de mayo, enfrente de la primaria María Gutiérrez, barda de 20 por 2 metros, aproximadamente, con la leyenda 'Por la fortaleza de mi gente tu voz al Congreso de la Unión Domingo Yorio Saqui'. La pinta fue autorizada por el propietario Horacio Ánimas al PRI.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

- IV. *Barda en la calle que lleva al libramiento al Tajín, cerca de las instalaciones de Protección Civil, de 25 por 3 metros, aproximadamente con la leyenda 'José Yunes Zorrila'. La pinta fue autorizada al partido por la familia Solares, propietaria de dicha barda.*
- V. *Barda en el camino hacia el libramiento de El Tajín, en la colonia doctores, de 12 por 2 metros, aproximadamente, con la leyenda 'Por la fortaleza de mi gente tu voz al Congreso de la Unión Domingo Yorio Saqui tu diputado'. Es propiedad de María Elena Salazar Ticante. quien dio su autorización al PRI.*
- VI. *Lona de propaganda del candidato de la coalición 'Por el Bien de Todos' en la calle Francisco I. Madero, a la altura de la gasolinera Gil. Los vecinos no saben quien la colocó.*
- VII. *Lonas de propaganda de Domingo Yorio Saqui. La más grande –140 metros cuadrados—está sobre un accidente geográfico (cerro). La propietaria del terreno Lucía Reyes Pérez, dio su anuencia al dirigente del PRI René García Solís para colocarla.*
- VIII. *Lona de propaganda de Domingo Yorio Saqui, de aproximadamente 70 metros cuadrados, en la azotea del restaurante La Hacienda, junto a la presidencia municipal. El propietario del edificio, Gaspar Espejo, autorizó su colocación.*
- IX. *Lona de propaganda de Domingo Yorio Saqui, de unos 15 metros cuadrados, aproximadamente, colocada sobre el muro de la casa del señor Carlos Gutiérrez, sobre la calle 5 de mayo. El propietario dio su autorización.*
- X. *Barda con propaganda del candidato a senador José Yunes Zorrila, de la coalición Alianza por México, en la calle Francisco I. Madero, en el local de los micros Mora. El inmueble es propiedad de José Manuel Mora Vidal, quien autorizó al PRI la pinta.*
- XI. *Lona con propaganda de Domingo Yorio Saqui, de aproximadamente 50 metros cuadrados, en la azotea de la casa del señor José Luis Capitanachi, en la calle Francisco I. Madero esquina con Monte Albán.*
- XII. *Lona con propaganda de Domingo Yorio Saqui cerca de la tienda de ropa Apolo, en el centro de la ciudad. Autorizó la colocación la propietaria de la casa, Concepción García Vélez.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

- XIII. *Lona de propaganda del candidato de la coalición 'Por el Bien de Todos' José Manuel del Río Virgen, en la contra esquina del palacio municipal de Papantla. El inmueble es propiedad de la familia Tremari, la cual dio su autorización.*
- XIV. *Lonas con propaganda de Roberto Madrazo y José Yunes, de aproximadamente 70 y 50 metros cuadrados, en la casa de la señora Teresa Salazar, hermana del diputado federal priísta por Papantla, Rómulo Salazar, ubicada en la calle Francisco I. Madero, enfrente del hospital civil.*
- XV. *Lona de propaganda del candidato a diputado de la coalición 'Por el Bien de Todos' sobre la calle Francisco I. Madero, enfrente de la capilla de Cristo Rey.*
- XVI. *Barda de la propaganda del candidato presidencial de la coalición 'Por el bien de Todos' sobre la calle Francisco I. Madero, delante de la granja 'Garrido'. La pinta fue autorizada por la propietaria, Rafael Cortés García.*
- XVII. *Lona con propaganda del candidato a la diputación por la coalición 'Por el Bien de Todos' sobre la calle Venustiano Carranza, en la entrada a la colonia Doctores. La colocación de la misma fue autorizada por el propietario, Calixto Mendoza.*
- XVIII. *Lona de 10 metros cuadrados, aproximadamente, con propaganda del candidato a la diputación por la coalición 'Por el Bien de Todos' sobre la calle Francisco I. Madero, esquina con 5 de Mayo. Los propietarios del inmueble, Fernando Jiménez y Aurora Bernabé, autorizaron su colocación.*
- XIX. *Lona de propaganda de Domingo Yorio Saqui en la esquina de Francisco I. Madero y Tuxpan, de unos 6 metros cuadrados, aproximadamente. Autorizó la colocación el propietario Lorenzo Collado.*
- XX. *Lona de propaganda del candidato de la coalición 'Por el Bien de Todos' en la calle Enríquez, enfrente de Banamex. Autorizó la propietaria Nereida de Morones, de unos 4 metros cuadrados, aproximadamente.*
- XXI. *Barda con propaganda del candidato presidencial de la coalición 'Alianza por México', de 20 metros cuadrados, aproximadamente, sobre la calle Carranza, enfrente de la granja 'Garrido'. Autorizó la pinta la señora Aguilar Barrios.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

- XXII. *Lona de propaganda de Domingo Yorio Saqui, de aproximadamente 14 metros cuadrados, en la calle Venustiano Carranza, pasando la gasolinera Molina, sobre la azotea de la casa del señor Edgar Antonio Zubieta García, quien autorizó su colocación.*
- XXIII. *Lona de propaganda de César Molina, candidato a diputado del PAN, en la calle Francisco I. Madero, a la altura de las canchas de básquetbol. Los vecinos no saben quién la colocó.*
- XXIV. *Barda de aproximadamente 4 metros cuadrados en la calle Azueta, a un costado de la escuela María Gutiérrez, con propaganda de Domingo Yorio Saqui. Autorizó la pinta el propietario Alejandro Corona.*
- XXV. *Barda con propaganda del candidato a diputado de la coalición 'Por el Bien de Todos', sobre la calle Francisco I. Madero, en la maderería 'La rosa amarilla'. Autorizó la pinta el propietario Jaime Barragán Pérez.*
- XXVI. *Lona con propaganda del candidato de Alianza por México sobre el balcón del hotel Trujillo, en la esquina de 5 de Mayo y Artes. Autorizó la familia Trujillo.*
- XXVII. *Lona con propaganda del candidato de Alianza por México sobre el balcón del hotel 'La pasadita', enfrente de Súper Che. Autorizó el propietario Eduardo Pérez Ortiz.*
- XXVIII. *Espectacular con propaganda del candidato a senador del PAN, sobre la calle Francisco I. Madero, en la salida a Gutiérrez Zamora.*
- XXIX. *Lona con propaganda del candidato a la presidencia de la coalición 'Alianza por México', de unos dos metros cuadrados, aproximadamente, a un costado de Súper Che. Autorizó su colocación el propietario de la casa, Roberto Rocha.*
- XXX. *Barda con propaganda del candidato a senador de la coalición 'Alianza por México', de unos 50 metros cuadrados, sobre la calle Francisco I. Madero, a la altura de la escuela primaria Francisco Trejo. Abarca dos predios. La propietaria de uno de ellos, Elda Cabrera, dice que no autorizó la pinta y que no sabe quien pintó la propaganda.*
- XXXI. *Barda con propaganda del candidato a senador de la coalición 'Alianza por México', de unos 120 metros cuadrados, sobre la calle Francisco I. Madero, cerca de las canchas del auditorio municipal. Autorizó el propietario, Manuel Pérez Ortiz.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

XXXII. Lona con propaganda del candidato a diputado de la coalición 'Por el Bien de Todos' sobre la calle Francisco I. Madero, antes de llegar a las canchas del auditorio municipal. Desconocen los vecinos quién la colocó.

XXXIII. Lona de 35 metros cuadrados, aproximadamente, en la carretera a Poza Rica, en la entrada al reclusorio, del candidato a diputado de la coalición 'Por el Bien de Todos'. Autorizó la colocación el propietario del terreno, Matías Peruyero.

XXXIV. Lona y barda de los candidatos a diputado y presidente de la coalición 'Alianza por México'. La barda tiene unos 25 metros cuadrados, aproximadamente, en tanto que la lona unos 40. Autorizó la pinta y colocación el propietario, Gaspar Jiménez.

XXXV. Barda con propaganda del candidato a Presidente de la coalición 'Alianza por México', de unos 30 metros cuadrados, aproximadamente. La pinta fue autorizada por la propietaria Imelda Reyes.

(...)"

Anexo al oficio antes transcrito, el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz remitió las fotografías de los hechos reseñados en la diligencia de investigación que efectuó.

Como se aprecia del resultado de la diligencia antes precisada el funcionario adscrito a este Instituto encontró parte de la propaganda que fue denunciada, así como otra relacionada con diversos ciudadanos que contendieron para algún cargo de elección popular de los que fueron electos en la pasada jornada electoral.

Por otra parte, esta autoridad con el fin de allegarse de elementos que permitieran realizar mayores investigaciones relacionadas con la existencia y difusión del promocional de radio que según el dicho de la actora fue difundido desde la última semana del mes de marzo de dos mil seis a favor del C. Domingo Yorio Saqui, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara sí como resultado del monitoreo de medios que realizó la empresa denominada IBOPE AGB México S.A. de C.V. se encontró el promocional de mérito.

Al respecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio DEPPP/DAIAC/2263/07 de fecha trece de agosto de dos mil siete, informó que a través del monitoreo de medios ordenado por el

Instituto Federal Electoral no fueron detectados promocionales a favor del C. Domingo Yorio Saqui.

En este sentido es de precisarse que toda vez que el acta circunstanciada, así como el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

Con base en lo antes descrito, esta autoridad tiene por cierto el hecho de que en el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz se encontró propaganda alusiva a los CC. José Yunes Zorrilla, Domingo Yorio Saqui y César Molina y que el supuesto promocional alusivo al C. Domingo Yorio Saqui no fue encontrado en el monitoreo de medios que este Instituto ordenó.

En esa tesitura, esta autoridad realizará el estudio de los agravios planteados por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" por cada uno de los ciudadanos denunciados. Al respecto, cabe señalar que aun cuando los motivos de inconformidad de la actora fueron reseñados en incisos en un apartado anterior los

mismos guardan relación unos con otros, toda vez que todos tienen como objeto que esta autoridad considere que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

a) C. Domingo Yorio Saqui

Con relación al C. Domingo Yorio Saqui, quien se ostentaba como candidato al cargo de diputado federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, la actora aportó las siguientes probanzas.



Tanto de las fotografías aportadas por la quejosa, así como las remitidas por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz como resultado de la diligencia que realizó en auxilio de esta autoridad se advierte en la mayoría de los casos que en la propaganda aparece el mensaje “Por la fortaleza de mi Gente tu voz al Congreso de la Unión, Domingo Yorio Saqui, tu diputado” y el logotipo de la otrora coalición “Alianza por México”.

En ese sentido, cabe señalar que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la materia en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la otrora coalición “Alianza por México” realizó un proceso de selección interna de candidatos para elegir a los militantes que contenderían a los cargos de Diputado federal y Senador por el principio de mayoría relativa, tal como se evidencia del contenido del *“Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la coalición “Alianza por México” para postular los candidatos a senadores de República y diputados federales, ambos, por el*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006. [Aprobado por el Órgano de Gobierno de la Coalición “Alianza por México”, el 19 de enero de 2006].”

Al respecto, de dicho documento se desprende que el proceso de selección interna de candidatos inició a partir de la aprobación de la convocatoria, misma que fue publicada en las páginas web de los partidos políticos integrantes del consorcio político en cita el veinticinco siguiente de ese mismo mes y año.

En el acuerdo de referencia se convocó a que los interesados acudieran a presentar su solicitud hasta el veintinueve de enero de dos mil seis ante los Comités Directivos Estatales de los partidos coaligados y en el caso del Partido Revolucionario Institucional ante los sectores Agrario, Obrero, Popular, Movimiento Territorial, Organismo de Mujeres y del Frente Juvenil Revolucionario y que dichas solicitudes debían ser entregadas al Órgano de Gobierno de la otrora coalición por conducto de los enlaces y/o presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal de los partidos coaligados en su carácter de miembros de los comités estatales de la otrora coalición en cita en un plazo que comprendió del día treinta de enero al primero de febrero de dos mil seis.

Asimismo, los procedimientos que se utilizaron para elaborar las propuestas de candidatos a senadores y diputados federales, ambos por el principio de mayoría relativa de la otrora coalición “Alianza por México” fueron el de encuesta y sondeo de opinión y en su realización se atendió a las características sociales, políticas, demográficas y culturales de cada región.

En ese sentido, las encuestas se realizaron del periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis y los resultados debieron ser entregados al Órgano de Gobierno a más tardar el veintisiete de febrero de ese mismo año, para el efecto de que se revisara que los pre-candidatos cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

En esa tesitura, esta autoridad considera que se cuenta con elementos para afirmar que desde el mes de enero, mes en el que inició el proceso de selección interna de la otrora coalición “Alianza por México” era posible que los militantes que tuvieran la intención de participar como candidatos al cargo de Diputado Federal y Senador por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil seis postulados por dicha otrora coalición, podía realizar actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

tendientes a publicitar su imagen, porque aun cuando el proceso de selección interna se realizó mediante encuestas y sondeos de opinión, se considera válido que los militantes interesados publicitaran su imagen con el fin de darse a conocer para que al momento en que la ciudadanía fuera encuestada conocieran a los interesados en obtener la calidad de candidato, lo que les permitiría resultar ganadores de la contienda interna de selección.

En ese orden de ideas, es importante referir que la otrora coalición denunciante en su escrito de queja únicamente señala que desde inicios del año dos mil seis, se encontró propaganda de diversos ciudadanos, en específico del C. Domingo Yorio Saqui, lo cual según su dicho contraviene la normatividad electoral y constituyó un acto anticipado de campaña; sin embargo, esta autoridad considera que dicho motivo de inconformidad es **infundado**, pues las probanzas ofrecidas para acreditar que la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto de dicho ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña e indebidamente exteriorizó a la comunidad un proceso de selección interna de candidatos, carecen de eficacia para tener por justificada de manera plena la existencia de las conductas imputadas en su contra, como se evidenciará a continuación.

Como se ha aseverado los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

Por ende una precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a un cargo de elección popular.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, **actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad** (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendentes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Por su parte, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, se ve robustecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto:

"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza".

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez".

Tales consideraciones encuentran relación con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Además, para estar en condiciones de establecer si efectivamente se esta o no ante un acto anticipado de campaña, es imperioso contar con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado al respecto, en la siguiente tesis relevante:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**

difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular”.

De las tesis relevantes y de jurisprudencia transcritas, es posible advertir que por "actos anticipados de campaña" debe entenderse aquellos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

Luego entonces, como en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los ciudadanos interesados (sean militantes, simpatizantes o cualquier otra denominación que les otorguen los estatutos del instituto político de que se trate), realizan de acuerdo con la normativa partidista sendas actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas, ello no implica se consideren actos anticipados de campaña, **al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.**

En la especie el mensaje transmitido en la propaganda del C. Domingo Yorio Saqui "Por la Fortaleza de mi Gente la voz de Papantla al Congreso de la Unión" y el uso del logotipo de la otrora coalición, no se considera suficiente para acreditar lo aducido por la promovente en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, pues como se desprende de la propaganda de mérito se advierte que no cumple con los requisitos para considerarla propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral, **ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular**, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

De igual forma, si bien tal frase está contenida en la propaganda colocada y pintada en diversos lugares del 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, ello no significa necesariamente que se haya inducido a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil seis,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

porque amén de que expresamente no se hace alusión a tales comicios, debe decirse que en cargos de elección popular como el de Diputado, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-64/2007, el militante partidista interesado tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa entidad federativa y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes, a efecto de obtener la candidatura partidista. Por lo que es viable entender que un ciudadano interesado en obtener la candidatura a determinado puesto de elección popular por la imperiosa necesidad de darse a conocer a la militancia o simpatizantes de un partido político, este haya colocado o pintado en diversos lugares propaganda con su imagen y expresiones de su persona, a fin de resultar ganador del proceso de selección interna.

En ese sentido, es de precisarse que una de las fotografías aportadas por la quejosa, en específico, la identificada con el número 2, dice: “Vota por Domingo Yorio Saqui”, VI distrito Papantla, tu Diputado y cuenta con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, se considera que el uso de la palabra “Vota” en el caso específico no constituye un elemento que permita a esta autoridad determinar que esta situación constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior se considera así, porque la fotografía en estudio constituye un indicio importante de que esa propaganda se utilizó durante el proceso de selección interna de la otrora coalición “Alianza por México”, ésto porque el logotipo que aparece en la pinta en análisis es el del Partido Revolucionario Institucional y no así el de la otrora coalición denunciada y tomando en cuenta que en el proceso de selección interna se precisaba a que partido pertenecía el ciudadano que pretendía obtener la candidatura, esta autoridad considera que dicha propaganda se utilizó dentro del proceso interno de selección.

Por último, el hecho de que en la mayoría de la propaganda denunciada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” se haya utilizado el emblema de la otrora Coalición “Alianza por México”, no constituye un acto anticipado de campaña, pues como se razona en la resolución que ahora se pronuncia, en la propaganda de mérito en ningún momento se invita a la ciudadanía en general a sufragar a favor de la persona que se respalda con el emblema de dicho órgano político en jornada electoral alguna, de ahí que se arribe a la convicción de que la propaganda denunciada no es de tipo electoral, máxime que en la misma no se solicita el voto para la jornada que se llevó a cabo el dos de julio de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

En ese tenor, se considera que de los elementos que obran en autos, así como del hecho público y notorio de que la otrora Coalición “Alianza por México” realizó un proceso de selección interna de candidatos resulta inconcuso que la propaganda denunciada constituye un remanente de la utilizada en el citado procedimiento, situación que se considera posible, toda vez que la ley electoral federal no obliga a los partidos políticos y/o militantes a realizar el retiro de la propaganda que se utilice tanto en los procesos de selección interna como la utilizada en las campañas electorales.

Por tanto con las probanzas que obran en autos con relación a los hechos imputados al C. Domingo Yorio Saqui y a la otrora Coalición “Alianza por México”, se considera que los mismos carecen de eficacia para tener por probadas las irregularidades que la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, les imputa.

Tocante a que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, también hizo valer como motivo de inconformidad que desde la última semana del mes de marzo de dos mil seis se escuchaba en la radio un promocional a favor del C. Domingo Yorio Saqui, quien contendía al cargo de Diputado federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz postulado por la coalición “Alianza por México”, y acompañó como medio para probar su dicho un audio casete del que se desprende el siguiente contenido:

“Soy Domingo Yorio Saqui, les saludo con el afecto de siempre. Con su apoyo y decisión seré su diputado. Por la fortaleza de mi gente, tu voz al Congreso de la Unión” (De fondo musical se escucha la canción de tengo la camisa roja).

Al respecto y como se reseñó en líneas que anteceden, esta autoridad con el fin de allegarse de mayores elementos que permitieran resolver lo procedente por cuanto al hecho que se analiza, giró oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto con el fin de que informara si del monitoreo de medios ordenado por el Instituto Federal Electoral y elaborado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. se encontraba algún promocional relacionado con el C. Domingo Yorio Saqui en el que se hiciera alusión al contenido antes referido durante el periodo comprendido del veintisiete de marzo al dieciocho de abril de dos mil seis; sin embargo, dicho funcionario informó que no se encontró un solo promocional en el que se hiciera alusión al ciudadano de mérito.

En este orden de ideas, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad que se estudia en principio porque de los elementos que obran en autos no se cuenta con ningún otro elemento que permita administrarse con el audiocasete aportado por la quejosa, para tener por acreditado que el promocional denunciado fue difundido, toda vez que de las diligencias de investigación que esta autoridad ordenó no se encontró ningún elemento para afirmar su difusión.

Asimismo, se considera que aun cuando se tuviera por acreditado el hecho de que el promocional denunciado sí existió y que el mismo se difundió durante el plazo antes referido, lo cierto es que del análisis a su contenido, esta autoridad considera que no constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que de los diálogos que se utilizan no se desprende que el C. Domingo Yorio Saqui hubiese solicitado el voto a la ciudadanía para la jornada electoral que se celebró el dos de julio del dos mil seis; asimismo, tampoco se hace alusión a ningún instituto político o coalición y mucho menos difunde plataforma electoral alguna, por lo que de ninguna forma se puede vincular con algún partido político y mucho menos se puede catalogar de propaganda de tipo electoral.

En ese tenor, de conformidad con las ideas que han sido expuestas y de los elementos de prueba que obran en el expediente se considera que no son suficientes para acreditar el dicho de la actora.

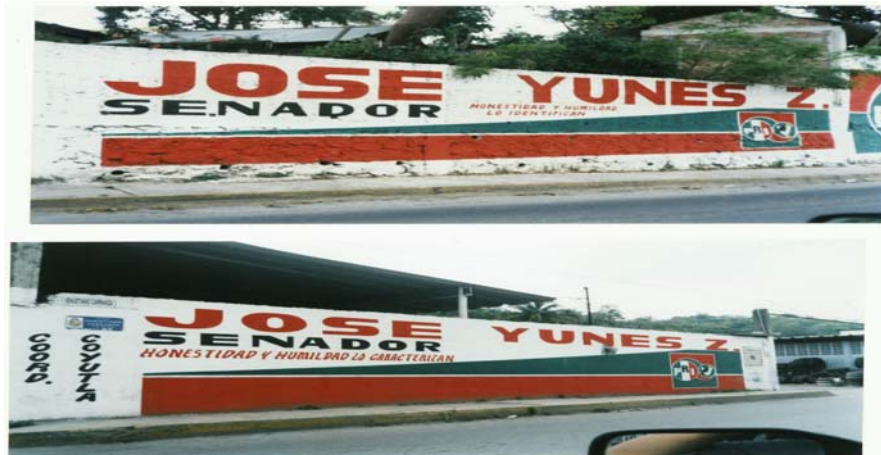
Por consiguiente **resulta infundado** lo argüido por la impetrante, en contra del ciudadano C. Domingo Yorio Saqui y la otrora Coalición "Alianza por México".

b) José Yunes Zorrilla

En el caso de este ciudadano la coalición actora aduce que incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que difundió diversa propaganda a su favor mediante la pinta de bardas ubicadas en el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

Al respecto, la quejosa aportó las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006**



En ese sentido, de las pruebas aportadas por la otrora coalición se advierte que en las mismas se lee: “José Yunes Z. Senador” y el lema “Honestidad y humildad lo identifican (o caracteriza, según el caso)” y en el extremo inferior derecho se observa el emblema de la otrora coalición “Alianza por México”.

De la valoración de los mensajes contenidos en las probanzas aportadas por la impetrante, así como las obtenidas en el desarrollo de la diligencias llevadas a cabo por esta autoridad y en atención a las razones expuestas con antelación (propaganda del C. Domingo Yorio Saqui) se colige que este ciudadano tampoco incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que dicha propaganda cumple con los requisitos para considerar que fue utilizada en una campaña vinculada con un procedimiento interno de selección de candidatos, ya que no hace alusión a la jornada electoral, tampoco solicita el voto de la ciudadanía y mucho menos difunde la plataforma electoral de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Al respecto, como ha quedado asentado con antelación una precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente de manera extraoficial, a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a un cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

Caso distinto son los actos de campaña electoral los cuales tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral. Por ende tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Consecuentemente, como "actos anticipados de campaña" debe entenderse aquellos que realicen los candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

Por las anteriores consideraciones, se estima que en la especie los medios empleados por este ciudadano para difundir sus intereses políticos por una candidatura, trascendieron a la comunidad, pero en una vertiente de proceso de selección interna, pues como lo aduce la denunciada en su escrito de contestación, el ciudadano de mérito se encontraba en ese momento inmerso en la competencia interna en busca de la candidatura a Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Veracruz.

Asimismo, del contenido de los mensajes contenidos en las bardas denunciadas se advierte que los mismos no invitan a la búsqueda del voto para un cargo de elección popular, pues independientemente de contener el emblema de la otrora coalición denunciada, es de entenderse que el mensaje contenido en las pintas de mérito, en concordancia con las razones expresadas con antelación, están dirigidos a un proceso de selección interna. Luego entonces si los mismos se encontraban encaminados a ese procedimiento, pese a haber trascendido a la comunidad, su finalidad no era la de promover ante el electorado a los candidatos o posibles candidatos, a través de la plataforma electoral del organismo político denunciado, resultando inconcuso que en la especie y por las razones expuestas no se trata de un acto anticipado de campaña, pues como se precisó las pintas de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

mérito no hacen alusión a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que el C. José Yunes Zorrilla haya pretendido influir en el electorado en su preferencia de voto y verse favorecido en jornada electoral alguna.

A mayor abundamiento, de las fotografías aportadas por la quejosa se advierte que en las respectivas pintas aun cuando se menciona la frase "SENADOR", así como el nombre del ciudadano José Yunes Zorrilla y se encuentra el emblema de la otrora coalición "Alianza por México", se estima que tales elementos no pueden considerarse como suficientes para afirmar que se trata de actos anticipados de campaña, pues como se viene precisando en líneas que anteceden la propaganda de mérito no hace referencia a jornada electoral alguna ni a plataforma electoral, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicho ciudadano haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo en las pintas bajo estudio puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar; por lo cual, el sólo hecho de que en la pinta de las bardas se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio constituye un acto de propaganda electoral.

Además, otro elemento a considerar lo constituye el hecho de que los militantes y/o partidos políticos no se encuentran obligados a retirar la propaganda que utilicen tanto en los procesos de selección interna como durante el tiempo de campaña, situación que genera un elemento de convicción respecto de que la propaganda denunciada constituye un remanente de la utilizada por el ciudadano José Yunes Zorrilla durante la fase interna de selección de candidatos.

Por tanto y con base en las anteriores consideraciones se estima que el agravio relacionado con la supuesta comisión de actos anticipados realizados por el C. José Yunes Zorrilla es **infundado**.

c) César Molina.

Del análisis al escrito de queja presentado por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, se hace referencia al C. César Molina imputándole conductas contrarias a las disposiciones en la materia, consistentes en la pinta de diversas bardas ubicadas en el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, lo que según su dicho constituye actos anticipados de campaña, lo cual se considera que es **infundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio es de destacarse que para probar la razón de su dicho la otrora coalición actora aportó los siguientes medios de prueba:



De las probanzas de mérito se advierte que en las pintas denunciadas se observan los siguientes elementos: el nombre del C. César Molina, el uso del emblema del Partido Acción Nacional y el uso de las frases “Valor y Pasión por el Totonacapan” y “Mano firme y pasión por el Totonacapan” y que las mismas tienen los colores blanco, azul y naranja.

En ese sentido, se estima que la propaganda denunciada se utilizó dentro de un proceso de selección interna toda vez que de ella ni siquiera se desprende cual es el cargo por el que contendería el ciudadano en cita, incluso de los elementos que se encuentran contenidos en ellas se observa que en las pintas denunciadas no existen alusiones de las que se desprenda que el C. César Molina haya solicitado el voto a la ciudadanía, tampoco se hace alusión al día de la jornada electoral y mucho menos se difunde la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, por ello en el presente caso también se considera que la propaganda denunciada únicamente constituye un remanente de la utilizada en dicho procedimiento de selección.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

A mayor abundamiento, resulta importante recordar que los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos consisten en actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.).

Asimismo, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la materia y el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el día cuatro de febrero de dos mil seis, se celebró la convención distrital convocada por el Partido Acción Nacional el seis de enero de ese año para elegir a los que serían los candidatos al cargo de Diputado por el 06 distrito electoral federal en el estado de Veracruz. Es de mencionarse que en la elección de tales candidatos participaron los miembros activos del instituto político de referencia, motivo por el cual se considera que es válido que el ciudadano César Molina realizara actos de propaganda con el fin de obtener adeptos hacia el interior de su partido para ganar la contienda interna de selección del candidato al cargo antes señalado.

Por otra parte, es de mencionarse que la otrora coalición denunciante en su escrito de queja señala que se encontró propaganda del C. César Molina desde principio del año dos mil seis, situación que es acorde al hecho de que el día seis de enero de ese año se convocó a la Convención Distrital del Partido Acción Nacional que se celebró el día cuatro de febrero siguiente en la que se eligió al candidato al cargo de diputado federal, motivo que se considera suficiente para considerar válido el hecho de que dicho ciudadano realizara actos de propaganda para darse a conocer al interior de su partido político, toda vez que como antes se precisó la selección quedó en manos de los miembros activos de esa fuerza política.

En ese tenor es válido lo sostenido por la parte denunciada en cuanto a que las pintas denunciadas fueron utilizadas en un procedimiento de selección interna, donde como se ha motivado las personas interesadas por obtener una candidatura, encuentran la necesidad de exteriorizar su pretensión a los militantes o simpatizantes del instituto político donde militan con el fin de obtenerla, máxime que en el caso las pintas de mérito ni siquiera cuentan con el cargo por el que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/VER/116/2006

contiene, tampoco solicitan el voto de la ciudadanía y mucho menos hacen alusión al día de la jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que las citadas pintas constituyen propiamente propaganda electoral, por el contrario se estima que las características de la propaganda denunciada se refieren a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes, por consiguiente, los planteamientos formulados por la Coalición actora, en torno a que el C. César Molina realizó actos anticipados de campaña, **devienen infundados.**

Por último, es de precisarse que del contenido del acta elaborada por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz se advierte que se encontró diversa propaganda relacionada no sólo con los ciudadanos denunciados por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”; sin embargo, tal situación no puede ser objeto de un pronunciamiento por parte de esta autoridad toda vez que la diligencia de investigación se realizó el once de junio de dos mil seis, tiempo en el cual todos los candidatos a algún cargo de elección popular de los que se renovaron (Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales) ya se encontraban en tiempo de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del código federal electoral, máxime que la propaganda encontrada no formaba parte de los hechos denunciados en el presente procedimiento.

En consecuencia, por las consideraciones de hecho y derecho que han sido expresadas a lo largo de la presente determinación es inconcuso que la otrora coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional, por conducto de los ciudadanos antes citados no realizaron actos anticipados de campaña, por lo que no violentaron lo dispuesto en la normativa electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.